



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellin, Octubre Diez (10) de dos mil trece (2013)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Empresas Públicas de Medellín E.S.P. |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios |
| Radicado | 05001-33-33-005- 2013 – 0107 - 00 |
| Asunto | Admite la demanda / Deniega la vinculación de POSTOBON S.A. como litisconsorte necesario. |

Auto No 177

"Por medio del cual se admite la demanda y se niega la integración de un litisconsorcio".

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha agosto 23 de 2013, el Despacho inadmitió la demanda y solicitó a la parte demandante indicar las razones de hecho y de derecho para dirigir la demanda en contra de la empresa POSTOBÓN S.A. en calidad de litisconsorte necesario.

En escrito presentado el 28 de agosto de 2013, la apoderada del demandante, argumenta:

1. Que la inadmisión realizada por el Despacho es equivocada en tanto, no se trata de un requerimiento para subsanar requisitos formales, si no que tiene por objeto solicitar las razones de hecho y derecho por las cuales no puede decidirse de mérito sin la vinculación al proceso de la sociedad POSTOBON S.A.

2. Aduce como razones de hecho, para dirigir la demanda en contra de POSTOBON S.A., que "puede verse afectada con los resultado del proceso" y "por respeto al debido proceso", sin dar ningún argumento para sustentar tales afirmaciones.

3. Como razones de derecho, hace alusión a los artículos 171 de la Ley 1437 de 2011 y 51 y 83 del C.P.C., que regulan la figura del litisconsorcio necesario, sin dar ninguna razón adicional a la existencia de las normas en cita.

4. Agrega que si el Despacho considera que es otra la calidad en la que debe vincularse al proceso a la mencionada empresa, corresponde al Juez determinar la misma.

5. Concluye que la empresa debe ser vinculada como tercero interesado, pero que de no aceptarse la vinculación así propuesta, tal decisión no puede generar un rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Frente al reparo planteado por la apoderada de la parte demandante, en cuanto a la improcedencia del requerimiento realizado por el Despacho en el auto inadmisorio, el Despacho le hace saber, que el juez como director del proceso, se encuentra obligado desde el acto de admisión de la demanda, a integrar debidamente el contradictorio y en esa medida determinar de forma oficiosa, citar a quienes deben intervenir en él, o en caso contrario, resolver la intervención de terceros planteada en la demanda. Resulta inexplicable para esta judicatura, que se cite en la demanda a POSTOBON S.A. como litisconsorte necesario, y al momento de requerir las razones de tal pedimento, la parte solicitante no exponga ninguna y además, ponga en entredicho el requerimiento hecho por el Despacho. En esas condiciones debió haber interpuesto el recurso procedente¹, pues esa es la vía procesal para exponer las inconformidades con las decisiones adoptadas por el Juez.

¹ El artículo 170 del C.P.A.C.A. establece que el auto inadmisorio, es susceptible del recurso de reposición.

Además se le recuerda a la apoderada de la demandante, que de conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 52 del C.P.C. "*La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes*". Por lo tanto no entiende esta judicatura por qué el malestar de la apoderada de la parte demandante, cuando se le requiere para que cumpla con las cargas procesales propias de su posición como parte en el proceso que propone.

2. Al requerir las razones de la integración de la parte pasiva, la demandante, como se dijo en el acápite anterior, no adujo razones diferentes a la de un interés directo en el proceso y el respeto al debido proceso, afirmaciones que carecen de sustento en el memorial aludido. En este contexto, procederá el Despacho a realizar el análisis necesario para la resolución del asunto planteado.

De forma inicial, debe señalarse, que la figura con la cual pretende la demandante, vincular a la empresa POSTOBON S.A. al presente litigio, es la del litisconsorcio necesario.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por lo tanto, opera el principio de integración normativa, en consecuencia nos remitimos a la normativa consagrada en el Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 51.- Litisconsortes necesarios. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos".

"Artículo 83.- Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en

dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Al respecto es bien ilustrativa la providencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS, en la que explicó la intervención litis consorcial y sus modalidades, así:

“... 1. La intervención litis consorcial y sus modalidades. Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda

desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

(...)

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se tome en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. A su vez, el artículo 83 del C.P.C., al respecto reza:

(...)

Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...."

Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial². Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario."

3. Del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil se observa como condición para que opere la citación forzosa o la integración del contradictorio, que exista para el juez la imposibilidad de fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material, única e indivisible, objeto de la decisión judicial³. Así las cosas, de presentarse el evento en el cual el juez pueda dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

4. Descendiendo al caso concreto, la apoderada de la parte demandante no justifica la necesidad de vinculación al proceso de la empresa con la cual se solicita integrar un litisconsorcio necesario por pasiva. Para el Despacho se trata de una citación improcedente, en tanto, es evidente que ninguna de las pretensiones de la demanda está dirigida contra esa empresa, que en caso de declararse la nulidad del acto demandado, el restablecimiento del derecho deberá ser asumido por la Superintendencia, en tanto es la autoridad creadora de la situación jurídica debatida, de donde se concluye fácilmente que la intervención de POSTOBON S.A. en el proceso, no deviene necesaria y que la sentencia que decida el presente asunto, tal y como está planteado en la demanda, nada dispondrá frente a dicha empresa.

² Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

³ Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el día 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

Lo expuesto permite afirmar, que POSTOBON S.A. no reúne la condición de litis consorte necesario, porque no es indispensable su presencia en el litigio para que el proceso se adelante válidamente y se profieran decisiones de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva.

Por lo tanto, resulta claro que ni en la solicitud realizada por la demandante, ni al interior del plenario se observan argumentos o material probatorio alguno que acredite la necesidad de la integración del contradictorio como fue planteado en la demanda, por lo cual se procederá a negar la mencionada solicitud.

5. Ahora bien, ante la improcedencia de la integración del litis consorcio, en los términos planteados en la demanda, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, que establece en su numeral 3° que el auto admisorio de la demanda debe notificarse a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el proceso, procede a definir si en el caso concreto, POSTOBON S.A. debe ser vinculado como tercero interesado.

El artículo 244 del C.P.A.C.A. regula la intervención de terceros con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, este canon preceptúa:

"Art. 244.- Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo podrá pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum."

- Énfasis fuera del texto original-

La norma transcrita exige para la procedencia de la intervención de un tercero, que la intervención sea solicitada por el interesado y demuestre un interés directo en el proceso.

Ahora bien, el interés directo en el proceso, es una figura que ha sido abordada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, sobre la cual ha dicho:

"Por otro lado, en cuanto a la acreditación por parte del recurrente del interés directo que le asiste en el proceso, se señala que el interés directo que se exige para quien desea intervenir como parte coadyuvante o impugnadora en un proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste en que de la sentencia que se profiera se pueda establecer beneficios o perjuicios para éste. Además, que dicho interés debe ser cierto, real, efectivo y demostrado por quien afirma tenerlo"⁴.

En conclusión, el interés directo no lo constituye un perjuicio o provecho hipotético o de carácter mediato, por el contrario, este debe derivarse de manera inmediata de la sentencia.

Ahora bien, esta judicatura advierte que, si bien el acto demandado ordenó la devolución de una suma de dinero a POSTOBON S.A., la eventual nulidad del mismo, no genera una consecuencia directa o inmediata para esa empresa, por cuanto nada de lo que se disponga en la sentencia, aún acogiendo las pretensiones de la demanda, repercute en el patrimonio, en la ejecución de su objeto social, o de cualquier otra actividad, derecho u obligación de la que es titular dicha persona jurídica. Téngase en cuenta que lo censurado es la legalidad del acto demandado y en ese orden, la tarifa con que se cobra el servicio de alcantarillado y su cálculo, al constituir un hecho reglado, no puede ser justificada o controvertida, al interior del proceso, por quien es destinatario de dicha tarifa, pues, se insiste, es la legalidad del acto administrativo la que constituye la pretensión de nulidad y ella debe ser resuelta únicamente con base en las normas que regulan tal hecho.

Dado que en este momento procesal, no obra solicitud del interesado (POSTOBON S.A.) para su reconocimiento como parte impugnadora en el proceso y la parte demandante omitió argumentar y probar el interés alegado, el Despacho carece de elementos de juicio que permitan determinar el interés de dicha persona jurídica.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mayo 7 de 2008, proceso 16847. M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

Lo expuesto, debe entenderse sin perjuicio, de una eventual solicitud de POSTOBON S.A. para ser tenido como impugnador en el proceso, toda vez que como ya se advirtió, el interés directo debe ser demostrado por el interesado, demostración que como no se ha ejercido, no puede ser decidida de forma anticipada. En otras palabras, la decisión que por este proveído se adopta, sólo resuelve la admisión de la demanda y la integración de la parte pasiva del proceso, tal y como fue solicitada por la parte demandante.

Por las razones expuestas, se denegará la vinculación al proceso de POSTOBON S.A. como litisconsorte necesario. Tampoco se citará a POSTOBON S.A. como tercero interesado.

Ahora, superado lo atinente a la comparecencia de POSTOBÓN S.A. al proceso como litisconsorte necesario o como tercero interesado, el Despacho analiza los requisitos de admisibilidad de la demanda establecidos en los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y los encuentra cumplidos, razón por la cual, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. DENEGAR la solicitud presentada por Empresas Públicas de Medellín de vinculación de la sociedad POSTOBÓN S.A. como litisconsorte necesario dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ADMITIR la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la entidad demandada, al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a los sujetos relacionados copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

4. NOTIFICAR el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, conforme al artículo 171 ibídem.

5. ADVERTIR a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del de la Ley 1437., con las sanciones allí consagradas.

6. Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

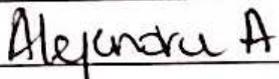
En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

7. Personería. Se reconoce personería a la Dra. NUBIA CECILIA LONDOÑO CADAVID portadora de la Tarjeta Profesional No 105.454 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1-2 del expediente.

Dado que en el acápite de notificaciones la apoderada de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, este es, notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

| | |
|---|---------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN | |
| CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>49</u> el auto anterior. | |
| Medellín, <u>15 OCT 2013</u> | Fijado a las 8 a.m. |
|  | |
| ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria | |